

RESOLUCION EXENTA SS/N° 880

Santiago, 03 JUN. 2016

VISTO:

La solicitud formulada por don Francisco Letelier mediante presentación de fecha 8 de mayo de 2016; lo dispuesto en los artículos 5°, 10, 11, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo preceptuado por la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 8 de mayo de 2016, don Francisco Letelier efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0000302, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicito el archivo maestro de prestadores de salud para los años 2012 a 2016 para todas las isapres. Les solicito eliminar el campo "RUN beneficiario" y el campo "DV beneficiario" (sic). Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2016, el solicitante corrigió su petición, precisando que lo requerido correspondía al Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas.*
2. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración;
3. Que la Superintendencia de Salud cuenta con la información solicitada en virtud de lo prescrito en el artículo 217 del DFL 1/2005, de Salud, *"Las Instituciones deberán tener actualizada ante la Superintendencia la información a que se refiere el artículo anterior y además la relativa al número e identificación de sus cotizantes, grupo familiar y terceros beneficiarios, monto de las cotizaciones percibidas, **prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas** y número de licencias o autorizaciones médicas presentadas, con indicación de las autorizadas, de las modificadas y de las rechazadas".*



4. Que, en efecto, dicha información es remitida directamente por las isapres, sin que deban requerir el consentimiento de sus beneficiarios, dado que corresponde a una obligación de rango legal. A su vez, los datos respecto a las prestaciones cubiertas se envían bajo el formato del denominado Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas, cuya regulación se encuentra en el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información de esta Superintendencia (disponible en http://www.supersalud.gob.cl/normativa/571/articles-6675_recurso_1.pdf).
5. Que, sin embargo, dicha información se refiere a datos personales y sensibles de los beneficiarios de las respectivas isapres, según los campos que conforman la citada base de datos, de acuerdo a lo regulado en la antedicha instrucción general, en relación con el artículo 2º letras f) y g) de la Ley N° 19.628 sobre protección a la vida privada: "*Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual*".
6. Que el aludido archivo maestro se compone de datos referentes no sólo a la identificación precisa del beneficiario, a través de su cedula nacional de identidad, sino que también contiene información sobre el sexo, edad y tipo de beneficiario de que se trata, así como en relación a la isapre a la que está adscrita cada persona, la identificación del prestador que otorgó la atención, el plan de salud del beneficiario, el programa médico respectivo, el número del bono con que se efectuó el pago y valor del mismo, el tipo de prestación otorgada, entre otros.
7. Que la Ley N° 19.628 sólo permite realizar el tratamiento de datos sensibles "*cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares*", según prescribe su artículo 10. A su turno, el artículo 20 de la misma ley prescribe que "*El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular*". Finalmente, el artículo 7º de dicha ley dispone: "*Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo*".



8. Que, por lo expuesto, esta Superintendencia realiza el tratamiento de dichos datos sólo para el cumplimiento de sus fines de fiscalización, sin contar con autorización de los beneficiarios de cuyas atenciones médicas se trata, dado que la ley la autoriza a ello y se enmarca en el otorgamiento de beneficios de salud por parte de las isapres que envían la información respectiva. Por otra parte, la recolección de dicha información no procede de una fuente accesible al público de las mencionadas en la letra i) del artículo 2° de la Ley N° 19.628. Así lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia, que en el procedimiento del procedimiento de amparo C351-10 señaló: *"Que, por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que la Superintendencia de Salud almacena los datos entregados directamente por las Isapres respectivas en cumplimiento de un imperativo legal establecido en el artículo 217 del D.F.L. N° 1/2005, en cuyo tratamiento debe cumplir con los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, vale decir, sólo respecto de las materias que son de competencia de la Superintendencia de Salud y con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19.628 (...) b) Al tratarse de datos aportados directamente por las Isapres a la Superintendencia de Salud, y al no constituir información que deba mantener disponible al público, se descarta la aplicación del artículo 4° inciso 5° de la Ley N° 19.628, como alega el reclamante, por cuanto dichos datos no obran en poder de la Superintendencia reclamada por haber sido recolectados de fuentes accesibles al público"*.
9. Que, por consiguiente, los datos que conforman la base o archivo maestro solicitado se encuentran protegidos por la Ley N° 19.628, lo que impide su entrega a terceros o la difusión de los mismos, como señaló el Consejo para la Transparencia en la resolución del caso ya citado: *"Que, en consecuencia con lo anterior, al tratarse el requerimiento de la especie de una solicitud de acceso parcial a una base de datos personales, cuyo tratamiento se da en las condiciones señaladas precedentemente, otorgar el acceso a dicha información en esta sede implica inequívocamente una intromisión a la vida privada de los titulares de dichos datos, sin que éstos hayan consentido en su utilización para fines diversos"*.
- El mismo criterio ha sido reiterado por dicho Consejo en la decisión del amparo C2493-15: *"Que las cámaras instaladas en globos aerostáticos por el Municipio de Las Condes registran imágenes tanto del entorno o espacio público, o de los vehículos que transitan, como también de personas naturales y de inmuebles de propiedad privada. En tal sentido, cabe tener presente que de conformidad a lo preceptuado en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2° letra f), son datos de carácter personal "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y su literal g) define como datos sensibles "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."* Por tanto, de conformidad con lo expuesto, a juicio de este Consejo, la entrega de imágenes captadas por cámaras de vigilancia **implica por parte del órgano reclamado un tratamiento de datos personales y, también, de datos de carácter sensible, actividad que puede redundar en afectaciones**

concretas al derecho a la privacidad y al derecho a la propia imagen, de lo cual deriva la necesidad de garantizar la protección de dichos datos conforme a nuestro ordenamiento jurídico, velando por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628".

10. Que tampoco resulta posible entregar la información del modo pedido, esto es, con la mera eliminación de la cedula nacional de identidad y el dígito verificador del beneficiario, toda vez que, como ya se expuso, el archivo contiene numerosa información personal –y datos sensibles– de los respectivos beneficiarios de las isapres respectivas, lo que no permite garantizar que su identidad se mantenga en reserva ante un "cruce de datos" o comparación entre bases de datos, habida cuenta que es de público conocimiento que existen bancos de datos de libre acceso que proporcionan información sobre cedula nacional de identidad, domicilio y otras circunstancias de la vida privada de las personas, lo que permitiría identificar a un determinado titular de datos en relación a sus atenciones de salud. En efecto, la Ley N° 19.628 impone a esta Superintendencia el deber de velar porque la identidad de los titulares de los datos se mantenga en reserva, pues tanto la letra f) como la letra g) de su artículo 2° aluden incluso a personas "identificables" como titulares de sus datos. Por ello, la misma disposición trata sobre la disociación de datos en su letra l): "*Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable*". Con ello se transforma el dato personal en un dato estadístico, según la definición de la letra e) del precepto aludido: "*e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable*".
11. Que, al respecto, y en cumplimiento de las funciones otorgadas a esta Superintendencia en el N° 14 del artículo 110 del DFL 1/2005, de Salud ("*Elaborar y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a las Instituciones y al sistema privado de salud*"), se encuentran disponibles en la página web institucional una serie de archivos estadísticos relativos al sistema privado de salud, entre los que se incluyen las estadísticas sobre prestaciones de salud de los beneficiarios de las isapres (<http://www.supersalud.gob.cl/documentacion/569/w3-propertyvalue-3724.html>), pero sin que sea posible asociar tales datos a una persona identificada ni identificable.
12. Que, de esta manera, se configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, esto es: "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, **su salud, la esfera de su vida privada** o derechos de carácter comercial o económico*".
13. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:



RESUELVO:

- 1.- Rechazar la solicitud de información requerida por don Francisco Letelier, en su presentación de 8 de mayo de 2016, sin perjuicio de hacer presente lo señalado en el Considerando 9° respecto a la disponibilidad de estadísticas relativas a la materia consultada.
- 2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



SEBASTIAN PAVLOVIC JELDRES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JJR/PDS/CTJ/CCM/GRG-

Distribución:

- Sr. Francisco Letelier
- Departamento de Estudios y Desarrollo
- Unidad de Tecnologías de la Información e Inteligencia de Negocios.
- Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- GTF 1325